

16.

Villa de San Diego de Ubaté, 2024-05-09.

Señora  
**SOFÍA GAMBOA CRISTANCHO**

**Ref:** Respuesta a observación proceso U-CD-021 “SERVICIO DE REALIZACIÓN CURSO DE ARTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE HABILIDADES Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECCIONAL UBATE”

En atención a la observación allegada a través de correo electrónico el día 08 de mayo de 2024 al correo [compras.ubate@ucundinamarca.edu.co](mailto:compras.ubate@ucundinamarca.edu.co) a continuación, se brinda respuesta por parte de la oficina de compras:

#### **OBSERVACIÓN.**

“(…) Teniendo en cuenta que la tipología del contrato es una prestación del servicio, solicito a la entidad para cumplir con el requisito de “Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio o autoridad competente…” como persona natural, se acepte una constancia en la cual se manifieste que como personan natural no se posee un establecimiento comercial abierto, que tampoco se anuncia públicamente como comerciante y que no está inscrita en el registro mercantil, por lo cual se declare que no cumple con la condición de comerciante o que se pueda demostrar que realiza una profesión liberal aportando la experiencia con contratos de prestación de servicios. (…)

#### **Respuesta:**

Una vez revisado por la Dirección Jurídica de la Universidad de Cundinamarca se encuentra que:

En cumplimiento de la actividad que corresponde, la Dirección Jurídica se dirige formalmente, resaltando que la presente constituye un criterio auxiliar de interpretación no vinculante, conforme con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida se destaca que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde se plasma el principio de Autonomía Universitaria, la Universidad de Cundinamarca ha expedido su propio estatuto de contratación (Acuerdo 012 del 27 de Agosto de 2012) y su propio Manual de Contratación (Resolución Rectoral No. 206 de noviembre de 2012 y sus modificaciones y ajustes contemplados en la Resolución Rectoral No. 170 de Noviembre de 2017), se precisa que el Acuerdo 012 de 2012 “Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, en su artículo 25 establece que “Lo no previsto en el presente Estatuto se regirá por el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 30 de 1992 y por la Ley 80 de 1993, en ese orden”.

Sin bien es cierto, el código de comercio ha definido expresamente que la actividades relacionadas con las profesiones liberales no son consideradas actos de comercio o actividades mercantiles, por lo que quienes ejerzan profesiones liberales no están obligados a inscribirse en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio; se resalta que el ABSr097 ha establecido las reglas que rigen el Proceso de Contratación en aspectos tales como los requisitos de participación de los oferentes, por ello, posee la categoría de ser ley para las partes, aspecto que debe ser respetado por la Entidad como el oferente.

Frente a este tema el Consejo de Estado mediante radicado 25642 del 24 de julio de 2013 ha manifestado que:

*“(…) El pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.” (...)*

Aunado a ello, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Radicación mediante sentencia dentro del radicado 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), manifestó que:

*“(…) El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de*

*selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato (...)*

Destacando así, que el pliego de condiciones se traduce en las condiciones definidas como el reglamento que disciplina el procedimiento de selección del contratista y delimitación del contenido y alcance del contrato, que para el proceso de contratación Directa que adelanta la Universidad de Cundinamarca, se traduce en el ABSr097 dentro del proceso U-CD-021.

Con base a lo expuesto, no considera pertinente acceder a las observaciones presentadas, toda vez, que la Universidad de Cundinamarca ya estableció las condiciones claras, expresas y concretas para el presente procesos de contratación.

Cordialmente,



**SILVIA SUSANA RUIZ RUIZ**

Gestora Oficina de Compras

32.1-41.3